

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 18 SEP 2019

Auto de interlocutorio No. 654

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YENY IDALY VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO Y OTRO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-006-2013-00380-01
ASUNTO: RESUELVE PRÁCTICA DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Resuelve el Despacho la solicitud de pruebas en segunda instancia, elevada por el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2018 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

I. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de reparación directa, se interpuso demanda en contra de la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio y el Hospital Departamental de Villavicencio, a fin de que se declarara la responsabilidad administrativa y patrimonial de las referidas entidades por las lesiones y secuelas producidas a Yeny Idaly Velásquez Hernández y su menor hijo Kenny Emmanuel Rincón Velásquez, derivadas de la inadecuada, deficiente y tardía prestación del servicio médico a cargo de las demandadas.

Al presente trámite, concurren mediante apoderado judicial los siguientes demandantes en la calidad y el parentesco respecto de las víctimas directas del daño alegado, que a continuación se relaciona:

Demandante	Calidad/Parentesco
Yeny Idali Velásquez Hernández	Víctima directa – Madre
Kenny Emmanuel Rincón Velásquez	Víctima directa – Hijo
Luis Alexander Rincón Velásquez	Compañero permanente y padre
Breywar Alexander Rincón Velásquez	Hijo y hermano del menor
Emily Michelle Rincón Velásquez	Hija y hermana del menor
Idaly Hernández	Abuela materna de la madre y bisabuela del

	menor.
Pedro Caicedo	Abuelo de crianza de la madre y bisabuelo de crianza del menor.
Miriam Gutiérrez Hernández	Tía de la madre y tía abuela del menor
Mariel Viviana Cadena Hernández	Hermana de la madre y tío del menor
Oscar Arvey Velásquez Hernández	Hermano de la madre y tío del menor

Además de pretender la declaratoria de responsabilidad, se solicitó condenar a las entidades demandadas al pago tanto de los perjuicios materiales causados a las víctimas directas, como de los perjuicios morales en favor de todos los demandantes.

Surtido el trámite procesal, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dictó sentencia¹ en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; en cuanto a los perjuicios morales, el ordinal segundo de la referida sentencia señaló:

“SEGUNDO: Condenar como consecuencia de la declaración anterior al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, a pagar por concepto de perjuicios morales a las siguientes personas los valores que a continuación se determinan.

	NOMBRE	CONDICIÓN	SMLMV
1	KENNY EMMANUEL RINCÓN VELÁSQUEZ	Víctima directa (nivel 1)	Veinte (20)
2	YEDY IDALI VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ	Madre (nivel 1)	Veinte (20)
3	LUIS ALEXANDER RINCÓN VELÁSQUEZ	Padre (nivel 1)	Veinte (20)
4	BREYWAR ALEXANDER RINCÓN VELÁSQUEZ	Hermano (nivel 2)	Diez (10)
5	EMILY MICHELLE RINCÓN VELÁSQUEZ	Hermana (nivel 2)	Diez (10)

“2

Lo anterior, por considerar que únicamente aquellos habrían acreditado su consanguinidad y/o relación afectiva con el menor afectado, de conformidad con las reglas jurisprudenciales establecidas para ello. Al respecto, consideró el *a quo*:

“En relación con los demás demandantes, debe indicarse que la prueba que se requiere para reconocer los perjuicios morales en los niveles 1 y 2 es el estado civil o la convivencia de los compañeros permanentes. Para los niveles 3 y 4, además del estado civil, se requiere la prueba de la relación afectiva. Y para el nivel 5, deberá ser probada la relación afectiva.

Con el registro civil de nacimiento de KENNY EMMANUEL RINCÓN VELÁSQUEZ, visible a folio 27 está acreditado que sus progenitores son YENY IDALI VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ y LUIS ALEXANDER RINCÓN VELÁSQUEZ, por lo que se ubican en el nivel 1.

Con los registros civiles de nacimiento de BREYWAR ALEXANDER RINCÓN y EMILY MICHELLE RINCÓN VELÁSQUEZ, visibles a folios 29 y 30 se acredita que son

¹ Folios 608 al 625, cuaderno N° 3.

² Folio 624 reverso, *ibidem*.

P.S.

hermanos de **KENNY EMMANUEL RINCÓN VELÁSQUEZ**, por lo que se ubican en el nivel 2.

Con los registros civiles de nacimiento de **YENY IDALY VELÁSQUEZ** y **ÓSCAR HARBEY VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ**, visibles a folios 28 y 113, se acredita que el último es tío de **KENNY EMMANUEL RINCÓN VELÁSQUEZ**, por lo que en principio se ubicaría en el nivel 3; sin embargo con el testimonio de la señora **NATIVIDAD BARAHONA GONZÁLEZ** no se probó su relación afectiva con el menor lesionado.

En relación con **MARIEL VIVIANA CADENA HERNÁNDEZ** no se acreditó su condición de tía del menor **KENNY EMMANUEL RINCÓN VELÁSQUEZ**, ni tampoco la relación afectiva entre ellos, por lo que no es procedente ubicarla en el nivel 3.

En relación con **IDALY HERNÁNDEZ**, no se acreditó su condición de bisabuela del menor **KENNY EMMANUEL RINCÓN VELÁSQUEZ**, ni tampoco la relación afectiva entre ellos, por lo que no es procedente ubicarla en el nivel 3.

En relación con **PEDRO CAICEDO**, no se acreditó su condición de bisabuelo de crianza del menor **KENNY EMMANUEL RINCÓN VELÁSQUEZ**, ni tampoco la relación afectiva entre ellos, por lo que no es procedente ubicarlo en el nivel 5.

En relación con **MIRIAM GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** no se acreditó su condición de tía abuela de crianza del menor **KENNY EMMANUEL RINCÓN VELÁSQUEZ**, ni tampoco la relación afectiva entre ellos, por lo que no es procedente ubicarla en el nivel 5³

En consecuencia, el apoderado de la parte actora apeló la sentencia de primera instancia solicitando le sean (i) concedidas integralmente las pretensiones de la demanda, y (ii) tenidas como pruebas las documentales y testimoniales que a continuación se relacionan.

- La solicitud probatoria

Con el objeto de acreditar el parentesco y la relación afectiva de los demandantes excluidos del reconocimiento de perjuicios morales, el apoderado de la parte actora allegó: (i) los registros civiles de Mariel Viviana Cadena Hernández y Miriam Gutiérrez, con el objetivo de acreditar la condición de tía y tía abuela del menor, respectivamente⁴; (ii) el registro civil de Lucila Hernández, hija de la demandante Idaly Hernández, con el fin de probar la calidad de abuela de esta última respecto de Yeni Idaly Velásquez Hernández, madre del menor lesionado⁵; y (iii) declaración extraprocesal rendida por Pedro Pablo Caicedo Bernal, en la que manifiesta ser el abuelo de crianza del menor Keny Emmanuel Rincón Velásquez⁶.

Solicitó tener como prueba los documentos allegados, los cuales –afirma– en su momento fueron decretados como tal; así mismo, pidió la práctica del testimonio de Cecilia Aragón Pérez, Aleida Fuentes Méndez y Argenis Espinosa Gutiérrez.

³ Folio 621, *ibidem*.

⁴ Folios 642 y 645, *ibidem*.

⁵ Folio 643, *ibidem*.

⁶ Folio 644, *ibidem*.

P.S

II. Consideraciones del Despacho:

- Del decreto y práctica de pruebas en segunda instancia:

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a las oportunidades en las que deben solicitarse, practicarse e incorporarse las pruebas al proceso.

Así, en cuanto a la práctica de pruebas en segunda instancia cuando se trate de apelación de sentencias, la referida norma señala que estas pueden ser solicitadas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación; sin embargo, su decreto procede únicamente en los siguientes eventos:

“1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta”

- Caso concreto:

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora solicita sean tenidas como pruebas en segunda instancia los documentos allegados con el escrito de apelación en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, así como la práctica de los testimonios indicados en el mismo; lo anterior, por encontrarse en desacuerdo con la condena por concepto de perjuicios morales determinada por el *a quo*, pues en ella, se tuvo por no probada la consanguinidad y la relación afectiva de algunos de los demandantes en relación con la víctima directa, razón por la que no se accedió a dicha pretensión en su favor.

En primer lugar, en el acápite de pruebas de la demanda, el apoderado de los demandantes solicitó fueran decretadas, practicadas y tenidas como tales las siguientes:

P.S.

"5.1. DOCUMENTALES APORTADAS:

5.1.2. Copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de: YENY IDALI, VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, LUIS ALEXANDER RINCÓN VELÁSQUEZ, IDALI HERNÁNDEZ, PEDRO CAICEDO, MIRIAM GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, MARIEL VIVIANA CADENA HERNÁNDEZ, OSCAR ARVEY VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, KENNY EMMANUEL RINCÓN VELÁSQUEZ, BREYWAR ALEXANDER RINCÓN VELÁSQUEZ y EMILY MICHELLE RINCÓN VELÁSQUEZ.

[...] ⁷

Posteriormente, en audiencia inicial surtida el 8 de octubre de 2014, se dispuso "[tener] como prueba los documentos aportados con la demanda" (resaltado del original) ⁸, decisión que fue notificada en estrados sin que fuese objeto de recurso alguno.

Sin embargo, revisado el expediente, con el escrito de demanda, la parte demandante allegó únicamente los registros civiles de Kenny Emmanuel Rincón Velásquez⁹, Yenny Idali Velásquez Hernández¹⁰, Breywar Alexander Rincón Velásquez¹¹, Emily Michelle Rincón Velásquez¹² y Luis Alexander Rincón Velásquez¹³. Es decir, que en aquella oportunidad no anexó los registros civiles de Idali Hernández, Pedro Caicedo, Miriam Gutiérrez Hernández, Mariel Viviana Cadena Hernández y Oscar Arvey Velásquez Hernández.

Pues bien, la anterior situación no se enmarca dentro de ninguna de las causales establecidas por el artículo 212 del C.P.A.C.A., pues las referidas documentales (i) no fueron solicitadas de común acuerdo por las partes; y (ii) tampoco fueron decretadas por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, pues recuérdese que en audiencia inicial el decreto probatorio versó sobre "los documentos aportados con la demanda"¹⁴, condición que no fue cumplida por el apoderado de la parte actora a pesar de haberlo anunciado en el líbello inicial.

Así mismo, las mentadas pruebas (iii) no versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pues su objeto es acreditar la relación consanguínea y/o afectiva de determinados demandantes en relación con la víctima directa, condición que pudo ser probada en curso de la primera instancia; incluso, se observa que la declaración extraprocesal cuya incorporación probatoria se pretende, fue rendida el 17 de septiembre de 2013¹⁵, y únicamente hasta ahora es arrimada al expediente. (iv) Tampoco se trata de documentos que no hubiesen podido allegarse en primera instancia por fuerzas mayor, caso fortuito o por

⁷ Folios 11 al 15, cuaderno N° 1.

⁸ Folio 266, cuaderno N° 2.

⁹ Folio 27, *ibidem*.

¹⁰ Folio 28, *ibidem*.

¹¹ Folio 29, *ibidem*.

¹² Folio 30, *ibidem*.

¹³ Folio 31, *ibidem*.

¹⁴ Folio 266, *ibidem*.

¹⁵ Folio 644, cuaderno N° 3.

P.S.

obra de la parte demandada; y, finalmente, (v) ellos no se trata de desvirtuar las pruebas a las que se refieren los numerales 3 y 4 de la norma en comento.

Por lo tanto, no es procedente acceder a la solicitud probatoria formulada en el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante, pues existió una falta de diligencia al no aportar los documentos en cuestión cuando fueron anunciados con la demanda¹⁶.

No obstante, como lo ha señalado el Consejo de Estado en casos con idénticos supuestos fácticos¹⁷, con la anterior circunstancia no se afecta a quien ejerce la representación judicial por activa, sino el derecho a la reparación integral de quienes fungen como demandantes en el presente asunto.

En ese sentido, recuérdese que el artículo 213 del C.P.A.C.A. autoriza al Juez para que en cualquiera de las instancias decrete de oficio las pruebas necesarias para su convencimiento y para el esclarecimiento de la verdad; de manera que, en atención a la necesidad de los registros civiles ahora aportados, y a los principios de justicia material y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, se procederá a su decreto como prueba de oficio.

En segundo lugar, en relación con la práctica de los testimonios de las señoras Cecilia Aragón Pérez, Aleida Fuentes Méndez y Argenis Espinosa Gutiérrez, observa el Despacho que en acápite de pruebas de la demanda, se consignó:

"5.3. TESTIMONIOS

Solicito se reciba la declaración de las siguientes personas, mayores de edad, quienes deberán declarar sobre las relaciones familiares y afectivas de los demandantes, igualmente sobre la ocurrencia de los hechos y demás circunstancias consignadas en la demanda, así:

5.3.1. CECILIA ARAGÓN PÉREZ [...]

5.3.2. GLORIA CAMAÑO [...]

5.3.3. NATIVIDAD BARAHONA GONZÁLEZ [...]

5.3.4. ALEIDA FUENTES MENDEZ [...]

5.3.5. ARGENIS ESPINOSA GUTIÉRREZ [...] (subrayado fuera de texto)"¹⁸

La referida testimonial fue decretada en su totalidad en audiencia inicial del 8 de octubre de 2014¹⁹; no obstante, a la audiencia de pruebas del 8 de abril de 2015²⁰ comparecieron las señoras Gloria Camaño, Natividad Barahona y Argenis Espinosa, rindiendo su declaración las dos primeras, mientras que el apoderado de los

¹⁶ En el mismo sentido: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 16 de agosto de 2018. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-15-000-2018-00616-01 (AC).

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ Folios 11 al 15, cuaderno N° 1.

¹⁹ Folio 266, cuaderno N° 2.

²⁰ Folios 290 al 294, *ibidem*.

P.S.

7

demandantes desistió del recaudo testimonial de la última de ellas, el cual fue aceptado por el *a quo*²¹.

Por su parte, las señoras Cecilia Aragón y Aleida Fuentes fueron citadas nuevamente²² a la continuación de la audiencia de pruebas fijada para el 18 de junio de 2015²³, empero, en el curso de la audiencia, el apoderado de la parte demandante desistió de los testimonios, desistimiento que también fue aceptado por el Juez de instancia²⁴.

En consecuencia, advierte el Despacho que aunque, en efecto, los testimonios fueron decretados y no practicados, ello no fue "*sin culpa de la parte que las pidió*", como señala el numeral 2 del artículo 212 del C.P.A.C.A.; por el contrario, fue justamente el apoderado de los demandantes quien desistió de ellos, procediendo el *a quo* únicamente a aceptar tal desistimiento, de conformidad con el estatuto procesal vigente y aplicable al presente procedimiento.

En el mismo sentido, tampoco encuentra el Despacho la configuración de ninguna de las otras causales contempladas en la referida norma; de manera que, se negará el decreto y práctica de las pruebas en segunda instancia, tanto documentales como testimoniales, solicitadas por la parte demandante en el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO los registros civiles de nacimiento de Mariel Viviana Cadena Hernández, Lucila Hernández, Miriam Gutiérrez Hernández e Ydali Hernández Barragán, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la documental de que trata el ordinal anterior obra a folios 642, 643, 645 y 646 del cuaderno N° 3 de primera instancia, **INCORPÓRESE** al expediente.

TERCERO: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público de la documental incorporada, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a fin de garantizar el derecho de contradicción de la prueba.

CUARTO: NEGAR el decreto y práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

²¹ Folio 292 reverso, *ibidem*.

²² *ibidem*.

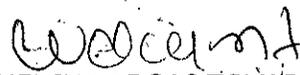
²³ Folios 484 al 487, cuaderno N° 3.

²⁴ Folio 486, *ibidem*.

P.S.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

P.S.: